



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0359-2PO1-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
2.- Tema de la Iniciativa.	Fortalecimiento del Federalismo.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Laura Irais Ballesteros Mancilla.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MC.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	04 de marzo de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	04 de marzo de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Seguridad Ciudadana.

II.- SINOPSIS

Establecer que el Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana incorpore la Justicia Cívica como mecanismo preventivo a través del tratamiento de personas infractoras. Por ello, y con el objetivo de particular los esfuerzos que se llevan a cabo en el país, promover el intercambio de buenas prácticas y ofrecer un servicio homologado en todo el país, se propone la creación de la Conferencia Nacional de Justicia Cívica.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXIII y XXXII del artículo 73 en relación con el artículo 21, párrafo 9º; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

- Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.</p>	<p>DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.</p> <p>ÚNICO.- Se reforma el artículo 3; las fracciones I, IX, XI y XIV del artículo 5; las fracciones IV y VI del artículo 7; las fracciones V, VI, VII, VIII y el penúltimo párrafo del artículo 12; las fracciones IX y XIX del artículo 14; la fracción III del artículo 16; el artículo 23; las fracciones III y XIII del artículo 25; el primer párrafo del artículo 27; la fracción XVII del artículo 29; el apartado A, las fracciones I, II, III, IV y V del apartado A, el apartado B, las fracciones VII y VIII del apartado B del artículo 39; la fracción III del artículo 41; la denominación del Capítulo II del Título Tercero; los artículos 45, 46; la denominación del Capítulo III del Título Tercero; el artículo 48; la denominación del Título Quinto; el artículo 74, la fracción I del artículo 75; el artículo 76; el primer párrafo, las fracciones I, III, VI, VII, VIII, IX y el Inciso d) de la XII del artículo 77; la denominación del Capítulo II del Título Quinto, los artículos 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97 y 98; y la fracción IX del artículo 108, se adiciona las fracciones VII Bis, XI Bis,</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Artículo 3.- La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, de *las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas u órdenes de protección para mujeres, adolescentes, niñas y niños y de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades*

XI Ter, VII Bis y XIII Bis al artículo 5; una fracción V Bis al artículo 10; las fracciones XVII Bis, XX, XXI, XXII, XXIII y XXIV al artículo 14; las fracciones III Bis y III Ter al artículo 18; una fracción II Bis al artículo 20; un fracción II Bis al artículo 22; las fracciones I Bis, I Ter, I Quater al artículo 33; un capítulo VII Bis, los artículo 33 Bis y 33 Ter; los apartados C y D al artículo 39; los artículos 48 Bis, 48 Ter y 76 Bis; las secciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X al Capítulo II del Título Quinto; y los artículos 88 Bis, 89 Bis, 89 Ter, 90 Bis, 90 Ter, 94 Bis, 95 Bis, 96 Bis, 96 Ter, 97 Bis y 98 Bis, se deroga las fracciones III y IV del artículo 5; las fracciones VII, XII, XV Y XX del artículo 25; el último párrafo del artículo 27; las fracciones III y IV del artículo 39: el último párrafo del artículo 105; y el Título Cuarto, todos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

Artículo 3.- La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia **Cívica, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los** responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Academias: a las Instituciones de Formación, de Capacitación y de Profesionalización Policial;

II. Bases de Datos: Las bases de datos que constituyen subconjuntos sistematizados de la información contenida en Registros Nacionales, archivos digitales o bancos de datos en materias relativas a detenciones, armamento, equipo y personal de seguridad pública, medidas u órdenes de protección para mujeres, adolescentes, niñas y niños, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, así como las bases de datos del Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno relativas a la información criminalística, huellas dactilares de personas sujetas a un proceso o investigación penal, teléfonos celulares, personas sentenciadas y servicios de seguridad privada, así como las demás necesarias para la prevención, investigación y persecución de los delitos. El conjunto de bases de datos conformará el Sistema Nacional de Información;

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Academias: a las Instituciones **Federal, estatales y municipales** de Formación, Capacitación, **Especialización** y Profesionalización Policial;

II. (...)



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

III. Carrera Ministerial: al Servicio Profesional de Carrera Ministerial;

IV. Carrera Pericial: al Servicio Profesional de Carrera Pericial;

V. Carrera Policial: al Servicio Profesional de Carrera Policial;

No tiene correlativo

VIII. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal;

IX. Instituciones de Procuración de Justicia: a las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, *los servicios periciales, policías de investigación y demás auxiliares de aquel;*

III. Derogado

IV. Derogado

V. a VII. (...)

VII Bis. Escuela: La Escuela Nacional de Alta Gerencia y Liderazgo Policial;

VIII. (...)

IX. Instituciones de Procuración de Justicia: a las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, **y su personal adscrito;**



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

IX. Instituciones de Procuración de Justicia: a las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y demás auxiliares de aquel;

No tiene correlativo

No tiene correlativo

XI. Institutos: a los órganos de las instituciones de *seguridad pública* de la Federación, de los Estados y *del Distrito Federal*, encargados de la formación y actualización especializada de aspirantes y *servidores públicos de las funciones ministerial, pericial y de policía ministerial*;

X. (...)

X Bis. Fuerza Pública. A la función de las Instituciones de Seguridad Pública como únicas dependencias del Estado facultadas para la utilización legítima de la violencia, teniendo como normativa primaria la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza y, de forma complementaria, todas aquellas relacionadas a las funciones de seguridad pública y/o ciudadana en el marco de los derechos humanos.

X Ter. Agente. A todos y cada uno de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

XI. Institutos: a los órganos de las instituciones de **procuración de justicia** de la Federación, de los Estados y **la Ciudad de México**, encargados de la formación y actualización especializada de aspirantes, **Ministerios Públicos y su personal adscrito**;



No tiene correlativo

No tiene correlativo

XII a XIII ...

No tiene correlativo

No tiene correlativo

XV. a XVII. ...

Artículo 7.- Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en

XI Bis. Ley de Investigación: La Ley Nacional de Investigación del Delito;

XI Ter. Policía Científica: Policía Experto en determinada ciencia, técnica, arte o disciplina encargada de investigar o coadyuvar en la investigación de los delitos a partir de la pericia de su especialidad;

XII a XIII (...)

XIII Bis. Salario Policial Homologado: Al Sistema de Compensaciones de la Carrera Policial;

XIV. Secretaría: A la Secretaría de Justicia;

XV. a XVII. (...)

Artículo 7.- Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, las entidades federativas y los



el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para:

I. a III. ...

IV. Proponer, ejecutar y evaluar el Programa Nacional de Procuración de Justicia, el Programa Nacional de Seguridad Pública y demás instrumentos programáticos en la materia previstos en la Ley de Planeación;

V. ...

VI. Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública;

VII. a XVI. ...

Artículo 10.- El Sistema se integrará por:

Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para:

I. a III. (...)

IV. Proponer, **articular**, ejecutar y evaluar **los planes de persecución penal**, el Programa Nacional de Seguridad Pública y demás instrumentos programáticos en la materia previstos en la Ley de Planeación;

V. (...)

VI. Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, **compensación**, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública;

VII. a XVI. (...)

Artículo 10.- El Sistema se integrará por:



I. a V. ...

No tiene correlativo

VI. a VII. ...

Artículo 12.- El Consejo Nacional estará integrado por:

- I. El Presidente de la Republica, quien lo presidirá;
- II. El Secretario de Gobernación;
- III. El Secretario de la Defensa Nacional;
- IV. El Secretario de Marina;
- V. El Secretario de Justicia;**
- VI. Los Gobernadores de los Estados;**
- VII. El Jefe del Gobierno de la Ciudad de México, y**
- VIII. El Secretario Ejecutivo del Sistema.**

I a V. (...)

V Bis. - La Conferencia Nacional de Justicia Cívica y Prevención del Delito;

VI. a VII. (...)

Artículo 12.- El Consejo Nacional estará integrado por:

- I. El Presidente de la Republica, quien lo presidirá;
- II. El Secretario de Gobernación;
- III. El Secretario de la Defensa Nacional;
- IV. El Secretario de Marina;
- V. El Secretario de Justicia;**
- VI. Los Gobernadores de los Estados;**
- VII. El Jefe del Gobierno de la Ciudad de México, y**
- VIII. El Secretario Ejecutivo del Sistema.**



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

El Presidente del Consejo será suplido en sus ausencias por el Secretario de *Gobernación*. Los demás integrantes del Consejo Nacional deberán asistir personalmente.

El Consejo podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones y representantes de la sociedad civil que puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública. Dicha participación será con carácter honorífico. Así mismo el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos será invitado permanente de este Consejo.

Artículo 14.- El Consejo Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

No tiene correlativo

II. a VIII. ...

El Presidente del Consejo será suplido en sus ausencias por el **Secretario de Justicia**. Los demás integrantes del Consejo Nacional deberán asistir personalmente.

(...)

Artículo 14.- El Consejo Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la Seguridad Pública, considerando los elementos de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública aprobada por el Senado de la República;

II. a VIII. (...)



IX. Formular propuestas para los programas nacionales de Seguridad Pública, de *Procuración de Justicia* y de Prevención del Delito en los términos de la *Ley de la materia*;

X. a XVII.

No tiene correlativo

XVIII. Crear grupos de trabajo para el apoyo de sus funciones, y

No tiene correlativo

No tiene correlativo

IX. Formular propuestas para los programas nacionales de Seguridad Pública y de Prevención del Delito **y articularlos con los planes de persecución penal**, en los términos de la **normatividad aplicable**;

X. a XVII.

XVII Bis. Promover políticas de coordinación y colaboración entre el Poder Judicial de la Federación y Poderes judiciales de las entidades federativas y la Justicia Cívica;

XVIII. (...)

XIX. Aprobar el nombramiento del Director de la Escuela a propuesta del Secretario Ejecutivo;

XX. Emitir bases y reglas para la investigación conjunta de los delitos, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables, así como para la realización de operativos de investigación conjuntos;

XXI. Aprobar las políticas y lineamientos relativos a la selección, ingreso, compensación, permanencia, estímulos, promoción,



No tiene correlativo

reconocimiento y terminación del servicio de carrera policial, en los términos de esta ley

No tiene correlativo

XXII. Aprobar el Tabulador del Salario Policial Homologado a propuesta del Secretario Ejecutivo;

XXIII. Aprobar las políticas y lineamientos para el establecimiento y Operación de las Academias y de la Escuela;

XXIV. Promover la implementación de políticas en materia de derechos humanos y laborales para los agentes de la fuerza pública; y

XXV. Promover convenios educativos y/o médicos con instituciones públicas o privadas como parte de los beneficios a los que se refiere el Art. 45 Bis de la presente ley.

No tiene correlativo

XXVI. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema.



Artículo 16.- Son comisiones permanentes del Consejo Nacional, las siguientes

- I.** De Información;
- II.** De Certificación y Acreditación,
- III.** De Prevención del Delito y Participación Ciudadana

...

...

...

Artículo 18.- Corresponde al Secretario Ejecutivo del Sistema:

I. a III.

Artículo 16. Son comisiones permanentes del Consejo Nacional, las siguientes:

- I. De Información;
- II. De Certificación y Acreditación,
- III. **De Justicia Cívica, de** Prevención del Delito y Participación Ciudadana.

(...)

(...)

(...)

Artículo 18.- Corresponde al Secretario Ejecutivo del Sistema:

I. a III.



No tiene correlativo

IV. a XXV.

Artículo 20.- El Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana tendrá, como principales atribuciones:

I. a II. ...

No tiene correlativo

III. a X. ...

III. Bis. Supervisar el funcionamiento de la Escuela;

III Ter. Proponer el Tabulador del Salario Policial Homologado;

IV. a XXV. (...)

Artículo 20.- El Centro Nacional de Justicia Cívica, Prevención del Delito y Participación Ciudadana tendrá, como principales atribuciones:

I. a II. (...)

II Bis. Proponer al Consejo y a los gobiernos municipales políticas y estrategias para el desarrollo de la Justicia Cívica, el tratamiento de infractores y programas para restituir la convivencia cotidiana y prevenir el delito;

III. a X. (...)



Artículo 22.- Corresponde al Centro Nacional de Certificación y Acreditación, verificar que los centros de evaluación y control de confianza de entidades federativas realicen sus funciones de conformidad con las normas técnicas y estándares mínimos en materia de evaluación y control de confianza de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública. Para tal efecto, tendrá las facultades siguientes:

I. ...

No tiene correlativo

III. a X.

Artículo 23.- La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia estará integrada por las personas titulares de las Instituciones de Procuración de Justicia de la Federación y de las entidades federativas, y será presidida por el Fiscal General de la República.

Artículo 22.- Corresponde al Centro Nacional de Certificación y Acreditación, verificar que los centros de evaluación y control de confianza de entidades federativas realicen sus funciones de conformidad con las normas técnicas y estándares mínimos en materia de evaluación y control de confianza de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública. Para tal efecto, tendrá las facultades siguientes:

I. (...)

II Bis. Evaluar y certificar a los mandos de las Instituciones Policiales que egresen de la Escuela;

III. a X. (...)

Artículo 23.- La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia estará integrada por las personas titulares de las Instituciones de Procuración de Justicia de la Federación y de las entidades federativas, y será presidida por **la persona titular de la Secretaría de Justicia.**



Dicha Conferencia contará con un Secretario Técnico que será nombrado y removido por el Presidente de la misma.

Artículo 25.- Son funciones de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia:

I. a II. ...

III. Formular propuestas para la integración del Programa Nacional de Procuración de Justicia y demás instrumentos programáticos relacionados con el ámbito de su competencia, así como darles seguimiento;

IV. a VI. ...

VII. Emitir bases y reglas para la investigación conjunta de los delitos, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables, así como para la realización de operativos de investigación conjuntos;

Dicha Conferencia contará con un Secretario Técnico que será nombrado y removido por el Presidente de la misma.

Artículo 25.- Son funciones de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia:

I a II. (...)

III. Formular propuestas para **la articulación de los planes de persecución penal**, la integración del Programa Nacional de Procuración de Justicia y demás instrumentos programáticos relacionados con el ámbito de su competencia, así como darles seguimiento;

IV. a VI. (...)

VII. Derogado



VIII. Fijar criterios uniformes para la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, capacitación, profesionalización, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de *agentes del Ministerio Público y peritos*, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

IX. a XI.

XII. Promover mecanismos de coordinación, en materia de investigación de delitos con la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública;

XIII. Impulsar las acciones necesarias para promover la denuncia de los delitos y la participación de la comunidad en las actividades de procuración de justicia;

XIV. ...

XV. Fijar criterios de cooperación y coordinación para la entrega de indiciados, procesados y sentenciados; el cumplimiento de mandamientos judiciales y ministeriales; el aseguramiento de bienes instrumento, objeto o producto de delitos y el desahogo de diligencias judiciales, ministeriales y periciales;

VIII. Fijar criterios uniformes para la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, capacitación, profesionalización, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de **fiscales del Ministerio Público y su personal adscrito** de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

IX. a XI

XII. Derogado

XIII. Impulsar las acciones necesarias para promover la participación de la comunidad en las actividades de procuración de justicia;

XIV. (...)

XV. Derogado



XVI. a XIX. ...

XX. Promover la homologación de criterios para la regulación e instrumentación de la cadena de custodia de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso y de los instrumentos, objetos o productos del delito;

Artículo 27.- La Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública estará integrada por los titulares de las dependencias encargadas de la Seguridad Pública de la Federación, las entidades federativas y será presidida por el titular de la Secretaría, *quien se podrá auxiliar del Comisionado Nacional de Seguridad.*

La Conferencia contará con un Secretario Técnico que será nombrado y removido por el Presidente de la misma.

Los titulares de las dependencias u órganos en que se integren los cuerpos de policía de los municipios, podrán participar en la Conferencia, de conformidad con las reglas que la misma establezca.

XVI. a XIX. (...)

XX. Derogado

XXI. a XXIV. (...)

Artículo 27.- La Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública estará integrada por los titulares de las dependencias encargadas de la Seguridad Pública de la Federación, las entidades federativas y será presidida por el titular de la Secretaría.

La Conferencia contará con un Secretario Técnico que será nombrado y removido por el Presidente de la misma.

Los titulares de las dependencias u órganos en que se integren los cuerpos de policía de los municipios, podrán participar en la Conferencia, de conformidad con las reglas que la misma establezca.



El Comisionado Nacional de Seguridad será invitado permanente de la Conferencia, quien suplirá las ausencias del Secretario de Gobernación.

Artículo 29.- Son funciones de la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública:

I. a XVI. ...

No tiene correlativo

XVIII. a XIX. ...

Artículo 33.- La Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal, tendrá las siguientes funciones mínimas:

II. Proponer y *aplicar políticas y programas de cooperación Municipal en materia de Seguridad Pública;*

Se deroga (Último párrafo)

Artículo 29. (...)

I. a XVI (...)

XVII. Impulsar las acciones necesarias para para que las policías reciban y promuevan la denuncia de los delitos;

XVIII a XIX.

Artículo 33.- La Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal, tendrá las siguientes funciones mínimas:

II. Emitir sus reglas de organización y funcionamiento;



No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

II. a X. ...

I Bis. Promover protocolos homologados y mecanismos de medición y evaluación del desempeño policial que contengan por lo menos:

a). Registro de Incidencia

b.) Percepción de la seguridad; c. Denuncias y Cifra Negra; y d. Cálculo de Impunidad.

c.) Denuncias y Cifra Negra; y

d). Cálculo de Impunidad.

I. Ter. Promover protocolos y mecanismos para la recepción de denuncias por parte de las policías municipales;

I. Quater .. Promover protocolos y mecanismos para el desarrollo de las investigación y análisis de los delitos en las Instituciones de Seguridad Pública municipales;

II. a X. (...)



No tiene correlativo

CAPÍTULO VII BIS

De la Conferencia Nacional de Justicia Cívica

Artículo 33 Bis. La Conferencia Nacional de Justicia Cívica estará integrada por las personas titulares de la instancia de Justicia Cívica en los municipios del país y de las alcaldías de la Ciudad de México, que participarán conforme a las siguientes reglas:

I. Dos titulares de las instancias de Justicia Cívica municipal de cada Estado, designados por el Consejo Local de Seguridad Pública correspondiente, y

II. La persona titular de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Ciudad de México. Dicha Conferencia Nacional contará con un Presidente, que será designado de entre sus miembros por el pleno de la misma. La Conferencia contará con un Secretario Técnico que será nombrado y removido por el Presidente de la misma.

Artículo 33 Ter: La Conferencia Nacional de Justicia Cívica tendrá las siguientes funciones mínimas:



No tiene correlativo

No tiene correlativo

Artículo 39.- La concurrencia de facultades entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, quedará distribuida conforme a lo siguiente:

A. Corresponde a la *Federación, por conducto de las autoridades competentes:*

I. *Proponer* las acciones tendientes a asegurar la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;

I. Emitir sus reglas de organización y funcionamiento;

II. Promover el intercambio de buenas prácticas entre sus integrantes en materia de Justicia Cívica, incluyendo aquellas relativas al intercambio de información con las instituciones de seguridad pública locales;

III. Promover criterios homologados de evaluación de resultados de la Justicia Cívica, y

IV. Las demás que establezcan otras disposiciones legales o el consejo nacional.

Artículo 39.- La concurrencia de facultades entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, quedará distribuida conforme a lo siguiente:

A. Corresponde **al Consejo Nacional de Seguridad Pública proponer y aprobar:**

I. Las acciones tendientes a asegurar la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;



No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

II. Las políticas y lineamientos relativos a la selección, ingreso, compensación, permanencia, estímulos, promoción, reconocimiento y terminación del servicio de carrera policial, conforme a la normatividad aplicable que deberá incluir;

a. Modelo Homologado de Reclutamiento y Selección de Personal Policial;

b. Programa Rector de Profesionalización Policial y sus Especialidades;

c. Salario Policial Homologado;

**d. Modelo Homologado de Evaluación del Desempeño y Estímulos al Desempeño Policial; y
e. Modelo Homologado de Supervisión y Disciplina Policial.**

e. Modelo Homologado de Supervisión y Disciplina Policial.

III. Las políticas y lineamientos para el establecimiento y operación de las Academias de Policía.



No tiene correlativo

B. *Corresponde a la Federación, a las entidades federativas y a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:*

I. Garantizar el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que deriven de ésta;

II. Contribuir, en el ámbito de sus competencias, a la efectiva coordinación del Sistema;

III. Aplicar y supervisar los procedimientos relativos a la Carrera Policial, Profesionalización y Régimen Disciplinario;

IV. Constituir y operar las Comisiones y las Academias a que se refiere esta Ley;

IV. Las políticas y lineamiento para determinar el destino de los fondos de ayuda federal para la seguridad pública exclusivamente a estos fines; y

V. Las demás atribuciones específicas que se establezcan en la Ley y demás disposiciones aplicables.

B. Corresponde **a cada ámbito de gobierno** en sus respectivas competencias:

I. Garantizar el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que deriven de ésta;

II. Contribuir, en el ámbito de sus competencias, a la efectiva coordinación del Sistema;

III. Se deroga

IV. se deroga



V. Proporcionar al Sistema Nacional de Información las Bases de Datos correspondientes para su interconexión y consulta, de conformidad con esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables;

No tiene correlativo

VI. Designar a un responsable del control, suministro y adecuado manejo de la información a que se refiere esta Ley;

VII. Integrar y consultar en las bases de datos de personal de Seguridad Pública, los expedientes de los aspirantes a ingresar en las Instituciones Policiales:

VIII. Abstenerse de contratar y emplear en las Instituciones Policiales a personas que no cuentan con el registro y certificado emitido por el centro de evaluación y control de confianza respectivo;

IX. a XV. ...

V. Proporcionar al Sistema Nacional de Información las Bases de Datos correspondientes para su interconexión y consulta, de conformidad con esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables;

V Bis Implementar las políticas y lineamiento establecidos en esta Ley;

VI. Designar a un responsable del control, suministro y adecuado manejo de la información a que se refiere esta Ley;

VII. Integrar y consultar en las bases de datos de personal de Seguridad Pública, los expedientes de los aspirantes a ingresar en las Instituciones Policiales **y de Procuración de Justicia;**

VIII. Abstenerse de contratar y emplear en las Instituciones Policiales **y de Procuración de Justicia** a personas que no cuentan con el registro y certificado emitido por el centro de evaluación y control de confianza respectivo;

IX a XV. (...)



No tiene correlativo

C. En Materia Policial:

Corresponde a los municipios, en términos de la legislación aplicable formar, organizar y sostener a la Policía Municipal la cual deberá atender por lo menos las siguientes tareas:

I. Proximidad, que implica la vigilancia del territorio municipal, la solución de conflictos y problemas vecinales, la atención a víctimas del delito y la recepción de denuncias de hechos posiblemente constitutivos de delito;

II. Primer Respondiente, que implica el resguardo de la escena del hecho, la entrevista a testigos;

III. Procesamiento de la Escena que implica Unidad de Escena del Crimen;

IV. Investigación de delito que implica la investigación de los hechos posiblemente delictivos de los que tenga conocimiento excepto aquellos en que la policía estatal, el Servicio Federal de Investigación Criminal, las dependencias federales, o las fiscalías de las entidades federativas ejerzan su facultad de atracción en términos de la Ley de Investigación;



No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

V. Restablecimiento del Orden Público que implica las unidades tácticas para este fin; y

VI. Ejecución y registro de las sanciones administrativas dictadas por el Juez Cívico Municipal

Corresponde a las Entidades Federativas en términos de la legislación aplicable:

I. Formar, organizar y sostener a la Policía Estatal la cual deberá atender por lo menos las siguientes tareas; a. Llevar a cabo de manera subsidiaria tareas de Policía Municipal en aquellos municipios que no puedan ofrecer el servicio de manera adecuada a sus habitantes; b. Establecer Policía de Caminos, encargada de resguardar la seguridad y restablecer el orden los caminos y carreteras estatales en términos de la legislación aplicable;

c. Investigación de delito que implica la investigación de los hechos posiblemente delictivos de los que tenga conocimiento excepto aquellos en que el Servicio Federal de Investigación Criminal, las dependencias federales, o las fiscalías de las entidades federativas ejerzan su facultad de atracción en términos de la Ley de Investigación;



No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

d. Protección y Custodia de los Centros de Reinserción Social que implica garantizar la seguridad y en su caso el restablecimiento del orden en dichos establecimientos; y

e. Establecimiento de las unidades necesarias para el restablecimiento del Orden Público. Corresponde a la Federación actuar en todo el territorio nacional en auxilio de los municipios y entidades federativas y en todo lo establecido en la Ley Orgánica de la Guardia Nacional y Legislación aplicable.

Los Estados y los Municipios podrán coordinarse para hacer efectivo lo previsto en el artículo 115, fracciones III, inciso h) y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las Leyes Estatales de Seguridad Pública podrán establecer la posibilidad de coordinación, y en su caso, los medios para la más eficaz prestación del servicio de seguridad pública entre un Estado y sus Municipios.

D. En Materia de Procuración de Justicia

Corresponde a la Federación y a las Entidades Federativas:



No tiene correlativo

No tiene correlativo

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

I. Establecer las instituciones de procuración de justicia con las facultades y competencias establecidas en la Constitución y en la legislación aplicable;

II. Desarrollar los sistemas de carrera ministerial en los términos de esta ley y la legislación aplicable; y

III. Ejercer la facultad de atracción en la persecución de los delitos en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, **como ciudadanos en pleno goce de sus derechos civiles**, se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución, **incluyendo los propios;**



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

IV. al **IX.** ...

X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;

XI. al **XVII.** ...

XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;

II. ...

III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro, **ante la contingencia de un riesgo** o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

IV al IX. ...

X. Actualizarse, **dentro de su jornada laboral cuando sea programa oficial**, en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;

XI al XVII. ...

XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo, profesionalismo **y derechos humanos**, en sí mismo y en el personal bajo su mando;



Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I. a II. ...

III. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos bajo el mando y conducción del Ministerio Público, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;

IV. a XI. ...

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; así como a las demás disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.

Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I. a II. (...)

III. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;

IV. a XI. (...)

La fuerza pública deberá utilizarse en el marco de las funciones policiales, desde la seguridad pública y/o ciudadana, y la actuación de sus agentes debe conducirse de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; así como a las demás disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.



CAPÍTULO II

De los Sistemas Complementarios de Seguridad Social y Reconocimientos

Artículo 45.- Las Instituciones de Seguridad Pública *deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; las entidades federativas y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

No tiene correlativo

CAPÍTULO II

Del Sistema de Compensación y el Salario Policial Homologado

Artículo 45.- Las Instituciones de Seguridad Pública **garantizarán a los policías el salario y las prestaciones previstas en este capítulo conforme a las siguientes bases:**

a) El Consejo Nacional de Seguridad Pública por conducto del Secretariado Ejecutivo realizará y aprobará cada cuatro años, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación del Salario Policial Homologado, sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir.



No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

b) El tabulador establecerá la escala progresiva en los rangos del Servicio de Carrera Policial establecidos en el artículo 85 de esta Ley;

c) El Salario Policial Homologado garantizará que la percepción de los policías sea competitiva en el mercado laboral de acuerdo a los resultados del estudio técnico;

d) Los policías deberán gozar obligatoriamente de las prestaciones de seguridad social, fondo de retiro y vivienda en los términos de la legislación aplicable.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública a que se refiere el artículo 21 de la Constitución y el artículo 25 fracciones IV y VII de la Ley de Coordinación Fiscal deberán utilizarse de manera prioritaria para cubrir el Salario Policial Homologado;

f) Las entidades federativas y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



No tiene correlativo

Artículo 46.- La remuneración de los integrantes de las Instituciones Policiales será acorde con los rangos respectivos establecidos en los artículos 85 de esta Ley.

No tiene correlativo

Las Instituciones de Seguridad Pública deberán considerar la calidad y el riesgo de las funciones, puestos y misiones que desempeñen las policías, para otorgar estímulos y recompensas adicionales a su rango salarial.

No tiene correlativo

Las percepciones de los policías no podrán ser disminuidas durante el ejercicio de su encargo y deberán garantizar un sistema de retiro digno.

De igual forma, se establecerán sistemas de seguros para los familiares de los policías, que contemplen el fallecimiento y la incapacidad total o permanente acaecida en el cumplimiento de sus funciones.

Para tales efectos, la Federación, las entidades federativas y los municipios deberán promover en el ámbito de sus competencias respectivas, las adecuaciones legales y presupuestarias respectivas, en los diferentes ámbitos de competencia.



No tiene correlativo

Artículo 48.- En materia de planes y programas de Profesionalización para las Instituciones Policiales, *la Secretaría tendrá la facultad de proponer a las Instancias de Coordinación de esta ley lo siguiente:*

I. a IX. ...

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

CAPÍTULO III
**De las Academias y la Escuela de
Alta Gerencia y Liderazgo Policial**

Artículo 48.- En materia de planes y programas de Profesionalización para las Instituciones Policiales, **el Consejo Nacional aprobará a propuesta de cualquiera de sus integrantes lo siguiente:**

I. a IX. (...)

Artículo 48 Bis. El Consejo Nacional de Seguridad Pública por conducto del Secretariado Ejecutivo establecerá la Escuela de Alta Gerencia y Liderazgo Policial cuyo objeto será la formación y certificación de los mandos policiales a través de los programas correspondientes.

Ninguna persona podrá ocupar niveles de mando en las Instituciones de Seguridad Pública sin haber aprobado los programas correspondientes y la certificación de mando.

Artículo 48 Ter. - La Escuela se organizará y tendrá las facultades siguientes:



No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

I. El Secretariado Ejecutivo a propuesta del Consejo Académico de la Escuela y con la aprobación del Consejo Nacional establecerá los planes y programas de estudio de la Escuela, los cuales deberán estar orientados a la formación de líderes policiales.

II. La Escuela establecerá las bases y requisitos para el reclutamiento de los aspirantes a la Escuela considerando la antigüedad, el desempeño y el perfil de liderazgo;

III. Nadie con menos de cinco años de antigüedad en las Instituciones de Seguridad Pública podrá ingresar a la Escuela;

IV. La Escuela establecerá las formas de evaluación y los criterios de aprobación de la Maestría con la aprobación del Consejo Nacional;

V. El Centro Nacional de Acreditación y Certificación y la Escuela establecerán el Examen Único de mando sin el cual ninguna persona podrá ocupar cargos de mando en las Instituciones de Seguridad Pública;

El Consejo Nacional a propuesta del Secretariado Ejecutivo aprobará la estructura orgánica y los procesos de la Escuela



TÍTULO QUINTO DEL DESARROLLO POLICIAL

Artículo 74.- Los integrantes de las Instituciones Policiales podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, *sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización.*

Las legislaciones correspondientes establecerán la forma para calcular la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba cubrirse.

Tal circunstancia será registrada en el Registro Nacional correspondiente.

Artículo 75.- Las Instituciones Policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones:

I. Investigación, *que será aplicable ante:*

Artículo 74.- Los integrantes de las Instituciones Policiales podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones.

En caso de separación definitiva, las legislaciones correspondientes establecerán la forma para calcular la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba cubrirse.

Tal circunstancia será registrada en el Registro Nacional correspondiente.

Artículo 75.- Las Instituciones Policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones:

I. Investigación, **en los términos de la Ley de Investigación.**



II. a IV. ...

Artículo 76.- Las unidades de policía encargadas de la investigación de los delitos se ubicarán en la estructura orgánica de las instituciones de procuración de justicia, o bien, en las instituciones policiales, o en ambas, en cuyo caso se coordinarán en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables para el desempeño de dichas funciones.

II. a IV.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

II a IV. (...)

Artículo 76.- Para la investigación de los delitos, las Instituciones Policiales deberán contar

II a IV. (...)

Artículo 76.- Para la investigación de los delitos, las Instituciones Policiales deberán contar, por lo menos, con las siguientes especialidades:

d) Policía Especializada en el Procesamiento de la Escena del Delito;

e) Detective; y

f) Policía Especializado en Análisis e Inteligencia.

Artículo 76. Bis. Para integrarse en las Unidades de Investigación los policías deberán cumplir los siguientes requisitos:



No tiene correlativo

No tiene correlativo

Artículo 77.- La policía, en términos de lo dispuesto en el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrá las siguientes funciones:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de inmediato, así como de las diligencias practicadas;

II. ...

III. *Practicar* las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos que la ley señale como delito y la identidad de quien lo cometió o participó en su comisión, *bajo el mando y conducción del Ministerio Público*;

a) Acreditar el rango F de la carrera policial en los términos del artículo 85 de esta Ley; y

b) Acreditar la especialidad conforme a lo establecido en el Plan Rector de Profesionalización.

Artículo 77.- La policía, en términos de lo dispuesto en **la Ley de Investigación**, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrá las siguientes funciones:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos;

II. (...)

III. **Investigar los hechos posiblemente constitutivos de delito y realizar todas** las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la identidad de quien los cometió o participó en su comisión **en los términos de la Ley de Investigación**;



IV. a V. ...

VI. Registrar de inmediato la detención en términos de las disposiciones aplicables, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al *Ministerio Público*;

VII. Poner a disposición *de las autoridades competentes*, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos;

VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios, como consecuencia dará aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho *y al Ministerio Público*, conforme a las disposiciones aplicables misma previsión será aplicable a toda institución u órgano público que realice estos actos en cumplimiento a una disposición legal;

IX. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, *informará al Ministerio Público para que determine lo conducente*;

IV a V. (...)

VI. Registrar de inmediato la detención en términos de las disposiciones aplicables, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al **Secretariado Ejecutivo**;

VII. Poner a disposición **del Juez**, sin demora alguna, a las personas detenidas **y ante las instancias competentes** los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos;

VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios, como consecuencia dará aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho, conforme a las disposiciones aplicables misma previsión será aplicable a toda institución u órgano público que realice estos actos en cumplimiento a una disposición legal;

IX. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación: En caso de negativa, **deberá tomar las acciones establecidas en la Ley de Investigación**;



X. a XI. ...

XII. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto deberá:

a) a c) ...

d) Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos de inmediato al Ministerio Público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente, y

e) Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos.

XIV. a XIV. ...

Las instituciones policiales estarán facultadas para desarrollar las funciones establecidas en el presente artículo en términos de lo previsto por la fracción I del artículo 75 de esta Ley.

No tiene correlativo

X. a XI. (...)

XIII. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto deberá:

a) a c) (...)

d) Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial, y

e) (...)

XIV. a XIV (...)

Las instituciones policiales estarán facultadas para desarrollar las funciones establecidas en el presente artículo en términos de lo previsto por la fracción I del artículo 75 de esta Ley.

**CAPÍTULO II
Del Servicio de Carrera Policial**



No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Artículo 78.- El Servicio de Carrera Policial es el cuerpo permanente de funcionarios del Estado Mexicano encargados de la seguridad pública en los ámbitos municipal, estatal y federal, los cuales estarán sujetos a los procedimientos siguientes:

- a) Ingreso;**
- b) Certificación;**
- c) Permanencia;**
- d) Promoción;**
- e) Evaluación del Desempeño, Estímulos y Recompensas; y**
- f) Conclusión.**

**Sección I
Ingreso**

Artículo 79.- El proceso para ingresar como miembro del Servicio de Carrera Policial se realizará mediante convocatorias públicas y



No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

abiertas a través de diferentes etapas y deberán contemplar al menos, los siguientes elementos;

e) Convocatoria

f) Examen de Control y Confianza

g) Certificación

h) Formación Inicial

Ninguna persona podrá ingresar al Servicio sin haber aprobado los procesos anteriores. Las Instituciones de Seguridad Pública deberán fomentar en el proceso de ingreso la equidad de género en dichas instituciones.

Artículo 80.- Son requisitos de ingreso en las Instituciones Policiales, los siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;

III. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios de enseñanza media superior; En el caso



No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

de aspirantes que hayan cumplido todos los requisitos establecidos en la convocatoria, pero no tengan acreditada la enseñanza media superior, podrán ingresar a la Institución siempre y cuando en el plazo de un año acrediten dichos estudios, en caso contrario serán dados de baja inmediatamente; La Institución de Seguridad Pública promoverá con las instituciones educativas los programas necesarios para actualizar el nivel de estudios de todos los policías;

IV. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación;

V. Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;

VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

VII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

VIII. No padecer alcoholismo; IX. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de



No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

IX. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

X. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;

XI. Cumplir con los deberes establecidos en esta Ley, y demás disposiciones que deriven de la misma;

XII. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 81.- Cuando el aspirante cumpla los requisitos de ingreso establecidos en el artículo anterior, la Institución Policial a la que pertenezca deberá darlos de alta en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y se expedirá el nombramiento respectivo, así como el documento de identificación en los términos del artículo 42 de esta Ley.



No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Sección II Certificación

Artículo 82.- La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Las Instituciones Policiales contratarán únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido por su centro de control de confianza respectivo.

La presente disposición será aplicable también al personal de los servicios de migración.

Artículo 83.- La certificación tiene por objeto:

A.- Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por el Consejo Nacional;



No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

B.- Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de las Instituciones Policiales:

VII. Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;

VIII. Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;

IX. Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; X. Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;

XI. Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público, y



No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

XII. Cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley.

**Sección III
Permanencia**

Artículo 84.- Para permanecer en el Servicio los policías deberán cumplir los siguientes requisitos;

o) Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;

p) Mantener actualizando su Certificado Único Policial;

q) No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;

r) Aprobar cada 3 años el examen de control y confianza en los términos establecidos por esta



No tiene correlativo

No tiene correlativo

Ley y el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;

s) Aprobar de manera anual el curso de competencias básicas de la función policial en los términos del Plan Rector de Profesionalización y los cursos de especialización a los que sean inscritos;

t) Aprobar de manera anual la Evaluación del Desempeño;

u) No haber sido sancionado por faltas disciplinarias que ameriten la baja del Servicio;

v) Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

w) No padecer alcoholismo;

x) Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;

y) Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;



No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

z) No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;

aa) No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días, y

bb) Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

**Sección IV
Promoción**

Artículo 85.- La Promoción en el Servicio de Carrera Policial comprende siete rangos salariales a los cuales será promovido cada policía cada cuatro años de la siguiente manera:

I. Rango G desde la aprobación de los requisitos de ingreso hasta que se cumplan cuatro años ininterrumpidos de servicio;

II. Rango F desde los cuatro hasta los ocho años ininterrumpidos de servicio;

III. Rango E desde los ocho hasta lo doce años ininterrumpidos de servicio;



No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

IV. Rango D desde los doce hasta los dieciséis años ininterrumpidos de servicio;

V. Rango C desde los dieciséis hasta los veinte años ininterrumpidos de servicio;

VI. Rango B desde los veinte hasta los veinticuatro años ininterrumpidos de servicio; y

VII. Rango A desde los veinticuatro hasta los veintiocho años o más ininterrumpidos de servicio.

VII. Rango A desde los veinticuatro hasta los veintiocho años o más ininterrumpidos de servicio.

**Sección V
Especialidad de Investigación**

Artículo 87.- Los policías que ocupen puestos de investigación en cualquiera de sus especialidades recibirán una remuneración y prestaciones adicionales a su rango, las cuales estarán basadas



No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

en los niveles de responsabilidad de cada cargo los cuales serán establecidas en el Tabulador.

Los policías investigadores que dejen la función de investigación por razones distintas a las disciplinarias podrán continuar en el Servicio sin perder su rango en la carrera policial.

Sección VI Especialidad en Policía Científica

Artículo 88.- La Policía Científica es el cuerpo permanente de funcionarios del Estado Mexicano en los ámbitos municipal, estatal y federal, experto en determinada ciencia, técnica, arte o disciplina encargada de investigar o coadyuvar en la investigación científica de los delitos a partir de la pericia de su especialidad.

Artículo 88 Bis.- La Policía Científica podrá estar en las Instituciones de Procuración de Justicia o de Seguridad Pública, en cualquier caso tendrán autonomía técnica y administrativa para el ejercicio de su función.



No tiene correlativo

Artículo 89.- Los miembros de la Policía Científica estarán sujetos a lo dispuesto en esta ley en materia de carrera policial. Las instituciones de Seguridad Pública deberán cuidar que los procesos de la carrera se adapten a las necesidades de cada especialidad.

No tiene correlativo

Artículo 89 Bis. Los policías científicos ocuparán puestos de acuerdo a su especialidad en la estructura orgánico ocupacional de las Instituciones de Seguridad Pública y recibirán una remuneración y prestaciones adicionales a su rango las cuales se fundamentan en la valuación del puesto considerando la complejidad de su especialidad. Dicha valuación deberá establecerse en el tabulador.

No tiene correlativo

Artículo 89 Ter. En todos los casos los aspirantes a miembros de la Policía Científica deberán acreditar Tener título legalmente expedido y registrado por autoridad competente que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictamina cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cedula profesional para su ejercicio.



No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

**Sección VII
De los Mandos y la Jerarquía**

Artículo 90.- El Servicio de Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos de mando en las Instituciones de Seguridad Pública. Los mandos superiores podrán nombrar y remover libremente a sus mandos inferiores siguiendo lo establecido en los artículos 84, 85 y 91 de esta Ley. Los cargos de mando cesarán al igual que la jerarquía cuando termine el nombramiento del superior jerárquico.

Artículo 90 Bis. - Se entenderá por mando la autoridad ejercida por un superior jerárquico en servicio activo sobre sus subordinados, en razón de su cargo o comisión en la estructura orgánica de la Institución Policial.

Artículo 90 Ter. - Para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, así como para el desarrollo de sus operaciones, las instituciones policiales dependiendo de su estado de fuerza y estructura organizacional contarán con los siguientes niveles de mando el cual ejercerán los funcionarios que enseguida se mencionan:



No tiene correlativo

I. Mando Superior, que lo tendrá el titular del Ejecutivo en cada ámbito de gobierno en los términos de la legislación aplicable;

No tiene correlativo

II. Alto Mando, que estará cargo del titular del ramo de seguridad pública independientemente de su denominación el cual podrá ser nombrado y removido libremente por el Mando Supremo en los términos de la legislación aplicable;

No tiene correlativo

III. Comisario, que lo ejercerán los encargados de la operación general de la Institución; IV. Inspector, que lo ejercerán los encargados de las División o unidades especializadas; V. Subinspector, que lo ejercerán los encargados de las unidades operativas de acuerdo al Estado de Fuerza y a la estructura orgánica de las Policías y

VI. Oficial, que lo ejercerán las personas que deban sustituir al Inspector en sus ausencias

Artículo 91.- Para ocupar los cargos establecidos en las fracciones III y IV del artículo anterior los policías deberán cumplir los siguientes requisitos:

IV. Comisario; haber acreditado la Maestría en la Escuela de Alta Gerencia y Liderazgo Policial y por lo menos el Grado D en la carrera policial;



No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

V. Inspector; haber acreditado la Maestría en la Escuela de Alta Gerencia y Liderazgo Policial y por lo menos el Grado E en la carrera policial; y

VI. Subinspector; haber acreditado la Maestría en la Escuela de Alta Gerencia y Liderazgo Policial y por lo menos el Grado E en la carrera policial.

Para ocupar el cargo de Oficial solamente se requerirá tener el Grado F en la carrera policial.

Los policías que no cumplan con los requisitos anteriores no podrán en ningún caso ocupar los cargos de mando y todos sus actos serán nulos y serán acreedores a las responsabilidades administrativas y penales que la ley establezca.

Artículo 92.- En los Manuales de Uniformes e insignias que al efecto se expidan por las corporaciones policiales, se establecerá el diseño y demás características de las insignias correspondientes a cada jerarquía.



No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

**Sección VIII
Percepción Económica de Mandos**

Artículo 93.- Los policías que ocupen puestos de mando en las Instituciones de Seguridad Pública recibirán una remuneración y prestaciones adicionales a su rango, las cuales estarán basadas en los niveles de responsabilidad de cada cargo.

Una vez concluido el cargo cesarán la remuneración y prestaciones adicionales pero conservará su rango en la carrera policial.

**Sección IX
Evaluación del Desempeño,
Estímulos y Recompensas**

Artículo 94. La Evaluación del Desempeño es el método mediante el cual se miden, tanto en forma individual como colectiva, los aspectos cualitativos y cuantitativos del cumplimiento de las funciones y metas asignadas a los Policías.



No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

El desempeño destacado de los Policías será reconocido con diferentes estímulos, a través del reconocimiento público o privado por actos de servicios meritorios y de percepciones extraordinarias por el desempeño destacado en el ejercicio de su función.

Artículo 94 Bis. La Evaluación del Desempeño tiene los siguientes objetivos:

VIII. Valorar la actuación de los policías en el cumplimiento de sus funciones; la disciplina observada y el logro de las metas anuales establecidas;

IX. Determinar, en su caso, el otorgamiento de estímulos al desempeño destacado, tanto individuales como de grupo, con el fin de promover la efectividad y el trabajo en equipo;

X. Reconocer públicamente el desempeño meritorio y la trayectoria ejemplar de los Policías;

XI. Aportar información para mejorar el funcionamiento de la Policía en términos de eficiencia, efectividad, honestidad, calidad del servicio y aspectos financieros;



No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

XII. Servir como instrumento para detectar necesidades de capacitación que se requieran;

XIII. Identificar los casos de desempeño no satisfactorio para adoptar medidas correctivas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley; y XIV. Cumplir los requisitos de permanencia de los policías.

Artículo 95. Los estímulos al desempeño destacado consisten en la cantidad neta que se entrega al Policía de manera extraordinaria por resultados sobresalientes en la Evaluación del Desempeño, o por méritos extraordinarios en el ejercicio de sus funciones en los términos de esta Ley.

El Consejo Nacional aprobará los lineamientos generales para el otorgamiento de reconocimientos, incentivos y estímulos al desempeño destacado con base en la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 95 Bis.- Los métodos de evaluación se determinarán cada año mediante acuerdo del Titular de cada Institución conforme a los lineamientos aprobados por el Consejo Nacional y deberán incluir evaluaciones cotidianas, semanales, mensuales, trimestrales y anuales,



No tiene correlativo

dependiendo las características de cada evaluación.

No tiene correlativo

La Evaluación deberán medir el desempeño individual de cada policía, el de las unidades a las que estén adscritos y el de toda la corporación conforme a las metas de mejora en los procesos, en la incidencia y en la percepción sobre seguridad que se fijen previamente cada año.

No tiene correlativo

Las evaluaciones individuales deberán contener mediciones referentes a la disciplina, cuidado del uniforme y equipo, honradez y relación con la ciudadanía así como los resultados en las tareas propias de mantenimiento y restablecimiento del orden público y combate a la delincuencia.

No tiene correlativo

Las evaluaciones colectivas deberán contener la aportación de cada unidad a las metas de reducción y/o control de la incidencia delictiva y la percepción de seguridad de acuerdo a las funciones de cada institución.

Las evaluaciones de desempeño serán requisito indispensable para la permanencia en el Servicio en los términos de esta Ley y normatividad aplicable.



No tiene correlativo

Artículo 96. Los reconocimientos comprenden las recompensas, condecoraciones, menciones honoríficas, distintivos y citaciones, por medio de los cuales la Policía reconoce y promueve la actuación heroica, valiente, ejemplar, sobresaliente, y demás actos meritorios de sus integrantes.

No tiene correlativo

Los reconocimientos se otorgarán a los Policías por el titular de cada Institución previa recomendación del Consejo de Carrera Policial, sujetándose a los principios de justicia, equidad y proporcionalidad.

No tiene correlativo

Todo reconocimiento será acompañado de una constancia que acredite el otorgamiento del mismo, la cual deberá ser agregada al expediente del Policía y en su caso, con la autorización de portación de la condecoración o distintivo correspondiente.

No tiene correlativo

Artículo 96 Bis.- Condecoraciones.

La Condecoración es la presea o joya que galardona un acto o hechos específicos de los Policías.

Las condecoraciones que se otorgarán al personal en activo de la Policía serán las que establezca el



No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

reglamento de la Institución que al efecto se expida.

Artículo 96 Ter.- La Mención Honorífica es el gafete o insignia que se otorga al Policía por acciones sobresalientes o de relevancia no consideradas para el otorgamiento de condecoraciones.

Artículo 97.- El Distintivo es la divisa o insignia con que se reconoce al Policía que se destaque por actuación sobresaliente en el cumplimiento del servicio, disciplina o desempeño académico.

Artículo 97 Bis.- La Citación consiste en el reconocimiento verbal y escrito al Policía, por haber realizado un hecho relevante, pero que no amerite o esté considerado para el otorgamiento de los estímulos referidos anteriormente.

**Sección X
Conclusión**

Artículo 98.- La conclusión del servicio de un integrante es la terminación de su nombramiento



No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

IV. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia:

V. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o

VI. Baja, por:

d) Renuncia;

e) Muerte o incapacidad permanente, o

f) Jubilación o Retiro.

Al concluir el servicio el integrante deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.



No tiene correlativo

No tiene correlativo

Artículo 105.- La Federación, las entidades federativas y los municipios establecerán instancias colegiadas en las que participen, en su caso, cuando menos, representantes de las unidades operativas de investigación, prevención y reacción de las Instituciones Policiales, para conocer y resolver, en sus respectivos ámbitos de competencia, toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la Carrera Policial y el Régimen Disciplinario.

Artículo 98 Bis. - La edad límite para la permanencia en el servicio activo es de 65 años.

Los integrantes de las Instituciones Policiales que hayan alcanzado la edad límite para la permanencia podrán, por acuerdo del titular de la Institución previa recomendación del Consejo de Carrera Policial, permanecer en el servicio activo considerando sus capacidades y las necesidades del servicio.

CAPÍTULO III Del Régimen Disciplinario

Artículo 105. La Federación, las entidades federativas y los municipios establecerán instancias colegiadas en las que participen, en su caso, cuando menos, representantes de las unidades operativas de investigación, prevención y reacción de las Instituciones Policiales, para conocer y resolver, en sus respectivos ámbitos de competencia, toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la Carrera Policial y el Régimen Disciplinario.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Para tal fin, las Instituciones Policiales podrán constituir sus respectivas Comisiones del servicio profesional de carrera policial y de honor y justicia, las que llevarán un registro de datos de los integrantes de sus instituciones. Dichos datos se incorporarán al Sistema Nacional de Información

En las Instituciones de Procuración de Justicia se integrarán instancias equivalentes, en las que intervengan representantes de los policías ministeriales.

Artículo 108.- Los Centros Nacional de Acreditación y Control de Confianza aplicarán las evaluaciones a que se refiere esta Ley, tanto en los procesos de selección de aspirantes, como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública; para tal efecto, tendrán las siguientes facultades:

I. a VIII. ...

IX. Informar a las autoridades competentes, sobre los resultados de las evaluaciones que practiquen;

Para tal fin, las Instituciones Policiales podrán constituir sus respectivas Comisiones del servicio profesional de carrera policial y de honor y justicia, las que llevarán un registro de datos de los integrantes de sus instituciones. Dichos datos se incorporarán al Sistema Nacional de Información.

Se deroga

Artículo 108.- (...)

I. a VIII. ...

IX. Informar a las autoridades competentes **y a los policías,** sobre los resultados **desagregados** de las evaluaciones que practiquen;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

X. a XV. ...

La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios implementarán medidas de registro y seguimiento para quienes sean separados del servicio por no obtener el certificado referido en esta Ley

X a XV. (...)

(...)

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Secretariado Ejecutivo deberá instalar la Conferencia Nacional de Justicia Cívica 90 días después de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. El Secretariado Ejecutivo, deberá someter a la aprobación del Consejo Nacional de Seguridad Pública, el Reglamento Interior de la Escuela de Alta Gerencia y Liderazgo Policial.

CUARTO. La Cámara de Diputados deberá asignar en el Presupuesto de Egresos de la Federación siguiente inmediato los recursos necesarios para el adecuado funcionamiento de la Escuela a propuesta del Consejo Nacional de Seguridad Pública.



QUINTO. A partir de la entrada en vigor del presente decreto deberán iniciarse la maestría de Alta Gerencia Policial y a partir de la entrada en vigor del presente decreto, ninguna persona podrá ejercer funciones de mando en las policías sin haber sido acreditado por dicha Escuela.

SEXTO. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán expedir en un plazo no mayor a 180 días después de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, las reformas necesarias a las leyes orgánicas de las procuradurías o fiscalías para establecer la formación y la carrera de los ministerios públicos y su personal adscrito.

SÉPTIMO. El Secretariado Ejecutivo y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, elaborarán el estudio de sueldos y salarios policiales con base en el sistema de grados establecido en la presente reforma, y lo someterá en un plazo no mayor a 180 días a partir de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, al Consejo Nacional de Seguridad Pública para su aprobación. Las escalas salariales empezarán a aplicarse a partir del Presupuesto de Egresos de la Federación y de cada entidad federativa a partir del la entrada en vigor del presente decreto.



OCTAVO. El Centro Nacional de Información deberá someter a la aprobación del Consejo Nacional de Seguridad Pública el Protocolo Homologado de Medición, 180 días después de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.

NOVENO. El Consejo Nacional de Seguridad Pública deberá aprobar en un plazo no mayor a 180 días a partir de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al Plan Rector de Profesionalización para la capacitación de las policías especializadas en investigación del delito

DÉCIMO. Los agentes de las Instituciones de Seguridad Pública sólo podrán ejercer las funciones de investigación con base en la LNID, una vez capacitados y certificados en los términos del Plan Rector de Profesionalización.

DÉCIMO PRIMERO. Para la implementación de los Grados Salariales establecidos en la presente reforma, las Instituciones de Seguridad Pública asignarán el grado que corresponda a cada policía con base en la antigüedad que tenga en la función policial. Con base en el estudio de sueldos y salarios y la asignación presupuestal se harán los ajustes salariales correspondientes. Las corporaciones policiales deberán informar al Consejo Nacional de Seguridad Pública a través del Secretariado Ejecutivo de los cambios en la



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

estructura salarial. A ningún policía se le podrá reducir el salario que actualmente percibe.

DÉCIMO SEGUNDO. Las Instituciones de Seguridad Pública ajustarán el sistema de jerarquías de mando y establecerán las compensaciones de acuerdo a lo establecido en la presente reforma con base en la estructura organizacional de cada institución e informarán de su cumplimiento al Consejo Nacional de Seguridad Pública a través del Secretariado Ejecutivo.

DÉCIMO TERCERO. El Consejo Nacional de Seguridad Pública, aprobará en un plazo no mayor a 180 días a partir de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento para la Evaluación del Desempeño Policial a propuesta del Secretariado Ejecutivo.

DÉCIMO CUARTO. Las Instituciones de Seguridad Pública deberán en un plazo no mayor a noventa días a partir de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, registrar ante el Secretariado ejecutivo su Reglamento de Condecoraciones.

DÉCIMO QUINTO. Los centros de control y confianza federal y de las entidades federativas deberán informar al personal de seguridad pública el contenido de los



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**



exámenes y evaluaciones a que hayan sido sometidos a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Mónica Vioria.